En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de la Dra. Silvia Noemí Alonso y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. U., M. E. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 383/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 128/17), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 262), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Fernando Nahuelanca.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 224/230vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado:

La jueza de grado hizo lugar a la acción de amparo interpuesta por la Sra. M. E. C. U. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, declarando la arbitrariedad de la Resolución Nro. 2147/16 dictada por el titular de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia que rechazó el pedido de reintegrar a la accionante el automotor marca Volkswagen, modelo Gol 1.6, Tipo Sedan 5 puertas, dominio XXX-XXX, de propiedad de la amparista -titular registral-, secuestrado el día 8 de noviembre de 2015, así como la pretensión de la Municipalidad de reclamar el pago del canon por estadía y acarreo.

En consecuencia, hizo lugar a la restitución del vehículo identificado como automotor marca Volkswagen, modelo Gol 1.6, Tipo Sedan 5 puertas, dominio XXX-XXX

peticionado por la actora en su calidad de titular registral, sin pago de suma alguna de dinero en concepto de acarreo y estadía del automotor.

Las costas fueron impuestas a la demandada vencida y se regularon los honorarios profesionales.

Para así decidir la magistrada, con carácter previo, consideró que la cuestión de la entrega del auto-motor devino abstracta por la decisión adoptada en la medida cautelar. Sin perjuicio de ello, se pronunció sobre la cuestión de fondo. En ese orden de ideas, advirtió que la Ordenanza 3425/89 (que establece el régimen de penalidades) determina en su art. 58 que serán pasibles de remisión al corralón municipal de 1 a 5 días los vehículos con los que se cometiesen las faltas determinadas en los artículos que puntualiza. Continuando con el análisis destacó que en su art. 61 estableció que en todos aquellos casos en que el reglamento disponga la detención del vehículo, su comiso y su consecuente traslado al depósito municipal y este deba practicarse mediante acarreo por la grúa de la Dirección de Tránsito y el propietario o usuario del vehículo deberá abonar además de la multa establecida el valor equivalente a 10 módulos por km recorrido en áreas urbanas y 20 módulos en áreas suburbanas; en su art. 62 establece que por la estadía del vehículo en el depósito municipal el propietario o usuario autorizado del mismo debe abonar por día el equivalente a 1000 módulos.

Argumentó que, bajo tales parámetros legales, cabe tener presente que el principio general para el secuestro de vehículos es restrictivo; se trata de una medida de carácter excepcional y la retención del vehículo debe ser ordenada por el tiempo necesario para labrar el acta, salvo que se ponga en peligro la seguridad del tránsito debiendo la autoridad quien deberá fundar, en el acta, la certeza del peligro. Agregó que la ley dispone la retención como medida preventiva y no como una sanción administrativa.

Siguiendo esa línea de razonamiento consideró que, ante las infracciones detalladas en el art. 58 de la Ordenanza 3425/89 la remisión al corralón municipal debió ser por el plazo indicado en tal norma -o sea un máximo de 5 días- pero que ese plazo no solo no se cumplió, sino que además fue superado holgadamente. Puntualizó que, pues el vehículo fue retenido el 08 de noviembre de 2015, la resolución atacada dictada del 30 de agosto de 2016 y el vehículo restituido el 29 de diciembre de 2016 por orden judicial.

En ese contexto, sostuvo que ese desapoderamiento produjo una afectación directa en el patrimonio de la amparista -privación del uso del automotor- restringiendo y lesionando en forma actual, grave e irremediable el derecho de propiedad que tutelan los arts. 17 y 20 de las constituciones nacional y provincial.

Con base en lo expuesto, concluyó en la arbitrariedad de la decisión municipal atacada

A mayor abundamiento, expresó que la autoridad de juzgamiento debe aplicar las sanciones correspondientes. Por ello, en la sentencia, el juez de faltas interviniente debió disponer no solo la sanción, sino también debía ordenar las condiciones de restitución del vehículo -en su caso pago de la multa más canon por acarreo y estadía en el depósito municipal-. Sostiene que ello no obsta a que el pago del acarreo como de la estadía sean calificados como tasas.

Resaltó que en la causa el juez de faltas interviniente limitó su decisión a la imposición de multa sin más, no determinó qué otros rubros debían ser abonados y por quién. A su vez, puntualizó que, si bien en distintas áreas dictaminaron que la amparista debía pagar el canon por acarreo y la estadía en el corralón municipal, en ningún momento se le notificó cuánto debía abonar por tal concepto y por qué.

Por las razones dadas, hizo lugar a la acción de amparo.

2. El recurso. Sus fundamentos:

La Municipalidad de Comodoro Rivadavia apeló y fundó a fs. 237/241.

Concretamente sostuvo que la sentencia en crisis no ha derivado de una libre interpretación del derecho vigente en base a las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según correspondiere por ley, conforme ordena el inc. 6 del art. 165 del Cód. Procesal.

En ese orden de ideas, considera que la magistrada, en forma errónea interpretó que el

proceso de amparo bajo análisis había devenido "abstracto" como con-secuencia de un acto procesal anterior, la concesión por parte de la Excma. Cámara de una medida cautelar de secuestro del automotor.

Agrega que el otorgamiento de la medida cautelar en modo alguno implicó un adelanto de jurisdicción, lo cual sería un acto violatorio de todas las máximas en la cuales de construye el proceso judicial. Precisa los alcances del proceso cautelar y agrega que no consintió la cautelar, sino que hasta el momento de la sentencia no fue debidamente notificada de la misma y aunque así hubiese ocurrido "no tenía recurso alguno contra el fallo que concedía la medida".

Insiste en que mal se puede interpretar que se ha cumplido con los requisitos de forma prescriptos por el ordenamiento procesal si en lugar de emitir una resolución judicial con los requisitos del inc. 6° del art. 165 del Cód. Procesal y normas concordantes, declaró erróneamente la cuestión abstracta. Hace referencia a los restantes fundamentos y del fallo y los tacha de aparentes.

Finalmente afirma que el vicio denunciado no puede considerarse purgado por el análisis realizado en los siguientes considerandos del fallo en crisis porque la magistrada se limitó a dar una motivación "aparente" al

resolutorio y omitió dar tratamiento a la argumentación defensiva oportunamente introducida al proceso por esta parte, arribando de tal modo a una solución dogmática.

En ese orden de ideas, plantea como segundo agravio el quebrantamiento de formas por falta de tratamiento de cuestiones conducente.

Así refiere como cuestiones conducentes y omitidas las siguientes:

(i) la denuncia de extemporaneidad obrante en la página quinta del escrito de contestación de demanda, donde denunciamos que no se encuentran cumplidos en autos los presupuestos de la acción de amparo, "no mereció tratamiento".

(ii) el encuadre legal de la conducta de la administración en el art. 73 de la Ley Nacional de Tránsito, lo que impediría calificar la misma de arbitraria o irrazonable.

Por último, y como tercer agravio, señala que el fallo es arbitrario. Invoca la doctrina de la Corte, en tal sentido que ha descalificado las sentencias cuando importan un apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada solo en cuestiones de naturaleza dogmática o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el solo sustento en la voluntad de los jueces.

En ese marco, arguye que si la contraparte está calificando de ilegal la conducta de la administración al rechazar el pedido de restitución de un vehículo secuestrado y su parte funda la legalidad de la decisión adoptada en normativa legal vigente como es la Ley Nacional de Tránsito y el Cód. Civil y Comercial, la magistrada al no dar tratamiento a esas argumentaciones incurre en arbitrariedad.

3. Tratamiento de

los agravios:

Los argumentos de la recurrente se refieren en su totalidad a la estructura de la sentencia y en el orden en que fueron expuestos serán tratados.

3.a. Quebrantamiento del debido proceso:

El primer agravio titulado quebrantamiento del debido proceso se enfoca en los considerandos iniciales del fallo referidos a la abstracción de la cuestión.

Esas consideraciones carecen de todo sustento jurídico en tanto los procesos cautelares se rigen por principios diferentes a los de los procesos de cognición. Y aunque con sus particularidades el amparo, tiene una autonomía técnico-funcional plena y principal y las medidas cautelares no pueden sustituirlo ni agotar-lo. La salvaguarda plena del derecho fundamental solo se logra mediante el amparo y no a través de una decisión cautelar, de modo que la cuestión no puede devenir abstracta.

Ahora bien, es imposible soslayar que no tienen proyección alguna en la parte dispositiva del fallo en la que se hace lugar a la acción de amparo, de modo tal que no puede considerarse que integran la decisión ni siquiera en forma implícita. Por lo tanto, es plenamente aplicable la regla general que determina que los considerandos del fallo no son apelables.

No desconozco que la mentada regla no constituye una proposición absoluta y que reconoce excepciones de modo tal que debe aplicarse de acuerdo con las particularidades de cada caso (*cf.* Loutayf Ranea, Roberto, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, ed. Astrea, 2° edición actualizada y ampliada, Bs. As. 2009, p. 355), pero justamente son las particularidades del caso la que impiden tener por configurada una excepción a la regla. Es que, a renglón seguido de aquellas consideraciones y sin perjuicio de las mismas la magistrada ha dado los motivos que

sustentan su decisión que han sido reseñados en el punto 1 de este voto.

En definitiva, con base en la nula incidencia de los argumentos relativos a la existencia de una cuestión abstracta en la decisión adoptada, que además tiene motivación suficiente en otros fundamentos, es que propongo el rechazo del agravio.

3.b. Quebrantamiento de las formas:

Mediante el siguiente agravio se hace referencia a la falta de tratamiento de dos cuestiones esenciales que fueron introducidas al debate al contestar la de-manda: la extemporaneidad del amparo y la inexistencia de conducta ilegal o arbitraria de la administración por encuadrar su conducta en el artículo 73 de la Ley Nacional de Tránsito.

La recurrente se limita a individualizar las cuestiones sin demostrar ora su carácter de conducentes ora su gravitación en el litigio. Es decir, la impugnación aborda exclusivamente las cuestiones desde el punto de vista formal.

Sin perjuicio de lo expuesto, es indudable la incidencia que la cuestión relativa a la temporaneidad del amparo tiene una clara incidencia en la procedencia de la acción y por lo tanto debió ser tratada por la jueza de grado, ya que sin perjuicio de la declaración de admisibilidad de la vía, el expreso planteo de la parte demandada exigía respuesta jurisdiccional.

Ahora bien, tal omisión no alcanza para nulificar el fallo puesto que en la materia igualmente inciden los postulados de trascendencia y conservación, conforme a los cuales para el andamiento del planteo es menester que la subsanación del defecto no pueda lograrse, sino con la declaración de nulidad. Tal extremo no concurre en autos, ya que este tribunal está habilita-dos para revisar tanto las cuestiones que hacen al fon-do del recurso como las formales vinculadas con aquel y de

asistirle razón a la parte apelante, bastará con revisar el pronunciamiento.

En función de lo expuesto he de determinar si la acción fue interpuesta dentro de lo plazos legalmente estatuidos a tal fin.

Adelanto que el estudio de la causa me permite adelantar la respuesta positiva. Repárese que la actora promovió acción de amparo contra la Resolución Administrativa N° 2147/16 del 30 de agosto de 2016 que rechazó su pedido de restitución de su automotor libre de todo gravamen y que por lo tanto consolidó la afectación a sus derechos.

Tal resolución es la culminación de las actuaciones administrativas que tramitaron por expediente administrativo N° 476-C-2016, en el que se dictó la resolución de marras que fue notificada al representante administrativo de la actora el día 7 de setiembre de 2016 –fs. 76vta. del citado expediente-.

La acción de amparo fue promovida el día 28 de setiembre de 2016 como reza en el cargo de fs. 123, de modo tal que es evidente su temporaneidad puesto que no se ha respetado el plazo de caducidad de treinta días que prevé el artículo 4 Ley V 84.

Las razones expuestas demuestran la improcedencia de los argumentos esgrimidos por la parte demandada. Más aún ante su insistente alegación respecto al tiempo transcurrido entre el inicio del expediente administrativo (30 de agosto de 2016) y la fecha de la retención del automotor (8/11/2015) es dable remarcar que tal ex-tensión temporal no es reprochable a la parte actora sino a la sorprendente falta de respuesta del Juzgado de Faltas Municipal.

En efecto, surge de las mentadas actuaciones que la amparista acreditó su calidad de titular registral del vehículo y solicitó su restitución ante el titular del Juzgado de Faltas –Dr. J. C. F.- por primera vez el día 12 de noviembre de 2015 –fs. 5 y 6 del citado expediente-

; luego, el día 9 de febrero de 2015 reiteró la solicitud pidiendo además la formación de incidente – fs. 8 del citado expediente-.

Estas peticiones no merecieron respuesta alguna y el incumplimiento del deber del órgano jurisdiccional municipal de responder es lo que motivó la posterior presentación ante el órgano administrativo, oportunidad en la que expresamente se informó la falta de resolución de las reiteradas solicitudes de restitución del automotor –punto c) del capítulo 2) Hechos, fs. 1 del expediente administrativo-.

Por las razones dadas, no ha de prosperar la mentada defensa.

La otra cuestión, es decir la arbitrariedad e ilegalidad manifiesta de la conducta de la administración, ha tenido el debido tratamiento por parte de la magistrada. Es que mediante una derivación razonada de los hechos probados de la causa ha demostrado cuál ha sido la conducta lesiva de la administración indicando puntualmente las normas municipales vulneradas y también las graves omisiones en la que ha incurrido la administración.

En este contexto la mera alegación de la sujeción a la ley nacional de tránsito no constituye una crítica concreta y razonada.

Por estas razones propicio el rechazo del agravio.

3.c. Arbitrariedad:

El último vicio endilgado al fallo es el de la arbitrariedad, y no logra la recurrente generar una crítica autónoma, ya que refiere nuevamente a la calificación de la conducta de la administración como ilegal, con base en las autorizaciones de la ley de tránsito.

Sin perjuicio de aclarar que la cita legal es errónea, ya que la norma aplicable es la Ordenanza N° 9475/09 que adhiere a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 26363 y a la Ley Provincial N° 5833,

es pertinente señalar que la decisión no importa el cercenamiento de las prerrogativas que en la materia posee la Municipalidad y que son indiscutibles.

El reproche a la conducta administrativa no tiene su eje en la retención del automotor por la alcoholemia positiva, sino en el procedimiento posterior. La arbitrariedad e ilegalidad manifiesta resulta de la conducta de la administración ante el pedido de restitución del automotor plagada de vicios conforme el preciso de-talle efectuado por la jueza de grado al que agrego que a pesar de haberse identificado en el acta de infracción n° 468083 el nombre y el apellido de la titular registral como así también su domicilio -glosada a fs. 3 del expediente judicial N° 3706 en trámite ante el Juzgado Letrado de Prim. Inst. de Ejecución N° 2, Sec. N° 4 acordelado a los presentes-, nunca fue anoticiada en debida forma del inicio de las actuaciones.

Con base en lo expuesto propongo el rechazo del recurso en todas sus partes.

4. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la demandada vencida por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia correspondientes al Dr. I. A. V. se regulan en el 25% de los fijados en la anterior instancia, de conformidad con la escala específica prevista por el art. 13 del régimen arancelario vigente y por aplicación de las pautas del art. 5 del mismo ordenamiento.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y, en consecuencia, por los fundamentos dados confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.

2) Costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios del modo propuesto.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 240vta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 224/230vta. hace lugar a la acción de amparo interpuesta por la parte actora M. E. C. U. contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y declara arbitraria la Resolución Municipal Nro. 2147/16 del 30/8/2016 en cuanto rechaza el pedido de reintegro a la actora del automotor marca V., dominio XXX-XXX, y pretensión de cobro de canon por estadía y acarreo de dicho automotor y ordena su restitución, sin pago de suma alguna por los conceptos señalados. Impone las costas a la demandada.

Apela y funda el recurso la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, considerando que no cumple con el debido proceso legal, quebrantamiento de forma y arbitrariedad. El material recursivo queda expuesto en el presente acuerdo conforme con las exigencias del art. 274 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

> Controvierte así la recurrente la concepción del fallo en cuanto declara abstracto el pronunciamiento sobre el reintegro preventivo y entrega del automotor a la amparista, que se dispusiera en su oportunidad como medida cautelar, que en modo alguno sostiene la recurrente, implicó un adelanto de la jurisdicción ni resolver sobre el fondo de la cuestión traída a debate, lo que es propio de las medidas cautelares sujetas su virtualidad a lo que se resuelva en la materia de fondo.

Respecto al debido proceso, es claro que la sentencia establece, luego de dejar constancia de los alcances del amparo -para que se declare ilegítima y arbitraria la negativa municipal al reintegro del automotor y se proceda a la restitución del rodado, sin pago de canon ni de estadía- que ello se cumplió en lo actuado en el incidente sobre la medida cautelar, por

cuerda, expte. N° 413/2016 (N° 323/2017 de esta Cámara), por lo que la cuestión devino abstracta. Pero después, a poco que se advierta que la concepción no fue llevada al grado resolutivo y en cambio retoma para su consideración la finalidad sustancial del amparo, carece la alegación de sustancia agraviante, pues los solos considerandos de la sentencia no son recurribles.

Quebrantamiento de forma:

Opone que se ha omitido el debido tratamiento de las cuestiones interpuestas, la denuncia de extemporaneidad en la página quinta del escrito, el encuadre legal en el art. 73 de la Ley Nacional de Tránsito, lo que impediría calificar la misma de arbitraria e irrazonable y la defensa subsidiaria basada en el legítimo y regular ejercicio de la potestad que otorga el art. 2487 CCyC, que fue rechazada en un párrafo sin brindar mayor argumentación.

La recurrente no señala las razones de la extemporaneidad afirmada, limitándose a lo que señalara en la página de la contestación de la demanda, agravio de clara insuficiencia, ya que en el recurso no basta remitirse a presentaciones anteriores (art. 268 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico). Con todo, es evidente que si la acción de amparo fue interpuesta el 28/9/2016 (fs. 123) resultó temporánea, dado que la resolución municipal determinante dictada por el Sr. intendente municipal lo fue a fs. 105/106 (en sede adm. fs. 74/75) y se notificó a fs. 107vta.(fs. 76vta. adm.) en fecha 7/9/16, sin que se agotara el plazo de 30 días previsto en el art. 4 de la Ley de Amparo (Ley V-84, Reglamentación de los arts. 54,, 57, 58, 59 y 111 del Digesto Jurídico. La mención de actos precedentes a la resolución del Sr. intendente sostenidos en su oportunidad por la Municipalidad al contestar la demanda, no comportaron la habilitación de los plazos de la norma citada por no resultar vinculantes, desde que la voluntad administrativa

idónea del Poder Ejecutivo Municipal solo corresponde al intendente municipal, como representante del órgano (art. 96 inc.1 de la Carta Orgánica Municipal).

Se rechaza el agravio.

En cuanto además señala como omisión del fallo el planteo "(ii) el encuadre legal de la conducta de la administración en el art. 73 de la Ley Nacional de Tránsito, lo que impediría calificar la misma de arbitraria e irrazonable que tampoco mereció tratamiento" (últ. párr., fs. 239), corresponde señalar que el capítulo (ii) de contestación no se corresponde con el encuadramiento del art. 73 cit. (ver fs. 158/158vta.), en tanto el subsiguiente capítulo (iii) titulado "Inexistencia de conducta administrativa arbitraria o ilegal", no introduce cuestionamientos en torno al art. 73 de la Ley Nacional de Tránsito, sino que se elabora en torno otras normas, la queja deviene improponible en cuanto al pretenso quebrantamiento de forma que sostiene.

Sí reconoce la apelante que el fallo solo le dedica a la defensa subsidiaria en torno al derecho de retención, aunque la recurrente cita equivocadamente la norma –dice el art. 2487 CCyC, cuando en el responde se refería al art. 2587 y concords. del CCyC-.

La confrontación de los términos de la sentencia no admite la escueta crítica de la recurrente porque son los fundamentos precedentes de la sentencia (fs. 229vta.), los que dan sustento al cierre sobre la inexistencia del derecho de retención.

La frase: "…no siendo procedente el derecho de retención alegado por la parte accionada en su responde", viene precedido por un conjunto de valoraciones donde fundamentalmente se pone de resalto, que la infracción fue cometida por una persona distinta a la del amparita, que el automotor no podía ser retenido por más de cinco días y tanto el amparista – titular registral- había formulado reiterados reclamos de restitución del

automotor. Se rechaza por lo expuesto que la negativa en torno al art. 2587 CCyC no se haya fundado adecuadamente.

Tercer vicio – Arbitrariedad:

Con cita del fallo de la CSJN sobre el apartamiento de las constancias de la causa, frente a la afirmación de su parte que se fundaba en la normativa legal vigente, entiende la recurrente la existencia del vicio que acusa, aludiendo entonces a conducta de la amparista por la que estuvo el automotor por más de un año en el corralón, insistiendo en que su parte tiene el derecho de resarcirse de los gastos de acarreo y la mencionada estadía.

El alegato tampoco quiere reconocer que la sentencia sí trató los puntos señalados y que fue su parte la que incurrió en arbitrariedad ante el pedido de restitución formulada por la titular del automotor a la que solo le asistían cinco días de retención, que el criterio de enfoque es restrictivo, señalando además el fallo que la ley no habla de secuestro del vehículo, sino de retención preventiva y no una sanción administrativa y que la autoridad de juzgamiento, el juez de Faltas, se limitó al pronunciamiento de una multa, sin accesorios. Que a su vez dice la sentencia, desde distintas áreas se dice que la amparista debe pagar un canon por acarreo y la estadía en el corralón municipal, pero en ningún momento se puso en conocimiento de la amparista la suma que debía abonar y a todo lo expuesto, que cabía puntualizar que la infracción fue cometida por persona distinta al amparista, todo luego para reiterar que la amparista era la titular registral, propietaria del vehículo con distintos reclamos de restitución y que conforme con el art. 58 de la Ord. 3425/89, el automotor no pudo ser retenido por más de cinco días, relacionó con la afectación del derecho de propiedad de los arts. 17 y 20 de la C.N. y finalmente que aún en caso de dudas debía resolverse a favor del amparista a lo que por último selló con la expresión que no era procedente el derecho

de retención alegado. Se rechaza finalmente la descalificación de arbitrariedad por falta de tratamiento de las circunstancias de la causa.

Las costas corresponden a la parte apelante por imperio del art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico. Para regular los honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto citado, los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., con lo que, por el mérito del trabajo profesional y su resultado, se ajustan a derecho las regulaciones propuestas en el presente acuerdo.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto: Corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto en todas sus partes, con la reserva aludida del caso federal.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y, en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 224/230vta. en todas sus partes.

2) Costas a la demandada vencida.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. I. A. V. en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 240vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse excusado de actuar el Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, y art. 274 CPCCCh).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara